

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 2003

que modifica la Decisión 98/83/CE por la que se reconoce a determinados terceros países y regiones de terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus)

[notificada con el número C(2003) 600]

(2003/129/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/89/CE⁽²⁾, y, en particular, el punto 16.2 de la parte A de su anexo IV,

Considerando lo siguiente:

- (1) El punto 16.2 de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE establece disposiciones específicas respecto de la importación en la Comunidad de frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países de los que se tiene conocimiento de la existencia de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus) (en lo sucesivo: «*Xanthomonas campestris*»).
- (2) La Decisión 98/83/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998, por la que se reconoce a determinados terceros países y regiones de terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus)⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/440/CE⁽⁴⁾, contempla que determinadas regiones de terceros países se reconozcan exentas de *Xanthomonas campestris*.

- (3) La Decisión 98/83/CE reconoce que determinados estados de Argentina están exentos de *Xanthomonas campestris*. No obstante, según la información facilitada por Argentina, varios de esos estados no pueden seguir siendo reconocidos exentos de ese organismo nocivo.
- (4) Según la información facilitada por los Estados Unidos, parece que se han detectado nuevas infestaciones de *Xanthomonas campestris* en diferentes condados de Florida. Por consiguiente, Florida no debe seguir siendo reconocida exenta de ese organismo nocivo.
- (5) Procede adoptar medidas específicas para los cítricos en tránsito respecto de los cuales la declaración oficial establecida en el punto 16.2 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE se haya emitido antes de la fecha de notificación de la presente Decisión a las autoridades competentes de Argentina y de los Estados Unidos de América.
- (6) Conviene, pues, modificar la Decisión 98/83/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 98/83/CE quedará modificada como sigue:

- a) Se suprimirá el primer guión;
- b) el texto del cuarto guión se sustituirá por el siguiente:

«— en los Estados Unidos: Arizona, California, Guam, Hawaii, Luisiana, las islas Marianas del norte, Puerto Rico, Samoa Americana, Texas y las islas Vírgenes americanas;».

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 45.

⁽³⁾ DO L 15 de 21.1.1998, p. 41.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 12.6.2001, p. 13.

Artículo 2

La presente Decisión no será aplicable a los cítricos respecto de los cuales se haya emitido la declaración oficial establecida en el punto 16.2 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE y que se hayan exportado antes de que las autoridades competentes de Argentina y los Estados Unidos fueran informadas por la Comisión acerca de la presente Decisión. La Comisión comunicará a los Estados miembros la fecha en que se haya informado a las autoridades competentes de Argentina y los Estados Unidos acerca de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
